

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 215.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Cuando se trate de aplicar a los funcionarios municipales, de Diputaciones o Cabildos Insulares, la ley de 12 del presente mes, relativa a la separación definitiva del servicio de aquellos funcionarios que realicen actos de hostilidad o menosprecio de la República, el procedimiento será el siguiente: La Corporación respectiva, instruirá el oportuno expediente de separación, el cual pasará a informe del Gobernador civil de la provincia, quien lo remitirá a este Ministerio. Las vacantes que se produzcan deberán en lo posible ser amortizadas, salvo el caso de que se trate de aquellas tituladas o facultativas únicas en su clase.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 23 de Agosto de 1932.

989

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 216.

No habiéndose cumplido por los señores Alcaldes de esta provincia que a continuación se relacionan, el servicio de remisión a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, de los datos relacionados con

el censo patronal y obrero de cada término municipal y cuyo servicio se les ordenaba en circular publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 18 de Julio último; prevengo, tanto a los Sres. Alcaldes como Secretarios, que si para el día 30 de los corrientes, no han dado cumplimiento al tan mencionado servicio, les impondré a cada uno la sanción correspondiente, con la que desde luego quedan conminados.

Soria 19 de Agosto de 1932

969

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

Relación que se cita

Abanco (rectificación), Abión (rectificación), Agreda (rectificación), Aguaviva de la Vega, Alcozar (rectificación), Aldeafuente, Aliud, Almarza, Almazán, Almenar de Soria, Arcos de Jalón, Arguijo, Beltejar (rectificación), Bocigas de Perales, Brias, Buberos (rectificación), Cabreriza, Calatañazor, Cañamaque (rectificación), Carbonera de Frentes, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de la Sierra (rectificación), Castejón del Campo, Cihuela, Cueva de Agreda, Chavaler (rectificación), Chércoles (rectificación), Duruelo, Espejón, Las Fraguas (rectificación), Frechilla de Almazán (rectificación), Fuentecambrón (rectificación), Fuentetoba (rectificación), Gómara, Herrera de Soria, Iruecha, Laina, Lodaes de Osma, Losana (rectificación), Madruédano, Magaña (rectificación), Marazovel (rectificación), Matanza de Soria, Mazate-

rón, Mezquetillas (rectificación), Morales, (rectificación), Narros (rectificación), Navalcaballo, Nepas (rectificación), Nódalo (rectificación), Nomparedes, Noviales (rectificación), Noviercas, Ontalvilla de Almazán (rectificación), Paones (rectificación), Peroniel, Pinilla del Campo, Pique-
ra (rectificación), Póveda, Puebla de Eca, Radona (rectificación), Rebollo de Duero (rectificación), Recuerda (rectificación), Renieblas. Retortillo de Soria, Rioseco (rectificación), Salinas de Medina (rectificación), San Andrés de Soria, Santa María de Huerta, Sauquillo de Paredes (rectificación), Serón de Nágima (rectificación), Soliedra (rectificación), Sotillo de Tera, Tejado, Utrilla, Valdanzo, Valdelagua del Cerro, Valdenarros, Valderromán, Valvenedizo (rectificación), Velilla de la Sierra (rectificación), Viana de Duero (rectificación), Villálvaro, Villanueva de Gormaz (rectificación), Villaseca de Arciel, Vinuesa y Borjabad (rectificación).

CIRCULAR NÚM. 217.

Habiendo sido solicitada por la Diputación provincial, la declaración de utilidad pública de varios caminos vecinales que no figuran en su plan aprobado; se anuncia en este periódico oficial a los efectos del artículo 7.º del reglamento de 23 de Julio de 1911 para la ejecución de la ley de 29 de Junio del propio año, en su artículo 1.º, para que en el plazo de quince días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* puedan formularse por escrito reclamaciones ante los Ayuntamientos y en este Gobierno civil de provincia, cuantas Corporaciones o particulares pertenecientes a esta provincia lo deseen.

Soria 18 de Agosto de 1932.

971

El Gobernador,
F. PUIG y ESPERT.

Relación de caminos cuya declaración de utilidad pública se solicita

Villaciervos a Villaciervitos.

Gormaz a la carretera de Portuguí a Tordelloso.

Nepas a Nolay.

Herreros a la estación del ferrocarril Ontaneda-Calatayud.

Toledillo a la íd. íd. íd.

Cidones a la íd. íd. íd.

Abejar a la íd. íd. íd.

Del camino vecinal de Navaleno a Canicosa a íd. íd. íd.

Candilichera a la íd. íd. íd.

Cabrejas del Campo a la íd. íd. íd.

Portillo de Soria a la íd. íd. íd.

Del camino de Soria a Magaña a la carretera de Taracena a Francia, por la estación de Velilla de la Sierra al ferrocarril de Soria a Castejón.

Olvega a la estación del ferrocarril Soria Castejón.

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 3 de Abril de 1925, referente a la formación y conservación del Catastro, y las disposiciones dictadas para su ejecución, con excepción de lo prevenido en el art. 6.º de esta ley. En consecuencia, se declaran en vigor los preceptos contenidos en las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 y en los Reales decretos de 3 Marzo y 10 de Septiembre de 1917, dictados en aplicación de la ley de 2 de Marzo de igual año, así como los preceptos reglamentarios para la ejecución de las mencionadas disposiciones, salvo lo prescrito en la presente ley.

Asimismo se deroga el Real decreto de 6 de Marzo de 1926. Las funciones de las Direcciones generales del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de Propiedades y Contribución territorial en los servicios de que se trata, serán, con las modificaciones que se establecen en esta ley, las que tenía el Instituto Geográfico y Estadístico y la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda antes de ponerse en vigor los preceptos que se derogan.

Art. 2.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística deberá:

a) Organizar la labor topográfica necesaria para formar y conservar los planos parcelarios de la propiedad rústica en los partidos judiciales donde se hubiese termi-

nado o se termine el avance catastral, de conformidad con el apartado e) del artículo 11 de la ley de 23 de Marzo de 1906, y siguiendo el orden de preferencia de términos municipales que señale el Ministerio de Hacienda.

b) Atender también a la conservación de los planos parcelarios sobre los cuales haya hecho o haga los trabajos de valoración el personal dependiente de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

c) Facilitar a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a medida que ésta lo solicite para los trabajos del periodo de avance catastral, los planos perimetrales de los términos municipales y de los polígonos topográficos situados dentro de cada uno de tales planos, con el complemento de fotografías, caso de utilizarse este procedimiento y salva la labor que con relación a éstas se contrate,

d) Realizar, de acuerdo con la Dirección de Propiedades y Contribución territorial, la labor topográfica necesaria para la formación de planos parcelarios en los partidos judiciales o términos que tributen en régimen de amillaramiento y en los cuales, por cualquiera circunstancia, sea conveniente ejecutarla.

Art. 3.º Cuando en la relación de cualesquiera trabajos de la incumbencia del Servicio catastral dependiente de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en términos municipales en que se opere sobre planos parcelarios, bien sea de los formados en el primer periodo de Catastro que estableció el Real decreto de 3 de Abril de 1925, bien de los que se formen con arreglo a los apartados a) y c) del artículo 2.º, haya que tramitar variaciones de características, éstas serán comprobadas por el referido Servicio, y aquella Dirección deberá dar cuenta a la del Instituto Geográfico y Catastral de los respectivos acuerdos que adopte, acompañando los datos precisos para la conservación de los mencionados planos.

Art. 4.º A los efectos de los artículos anteriores, continuará adscrito a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística el personal que actualmente lo está de Geómetras, Delineantes y del cuerpo Administrativo y Calculador.

Art. 5.º La identificación de las parce-

las y subparcelas agrícolas o forestales en el periodo de avance catastral, que seguirá encomendada al personal de Ingenieros y sus Ayudantes al servicio del Ministerio de Hacienda, se realizará, en su caso, sobre las copias de las fotografías del terreno obtenidas desde el aire, a la par que se ejecuten los trabajos de valoración.

Art. 6.º Por la Presidencia y el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de utilizar la fotografía aérea para los cometidos que interesan a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y a la del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, quedando autorizado el Ministerio de Hacienda para abrir un concurso entre empresas nacionales que faciliten fotografías en las condiciones que se requiere.

Caso de que el Ministerio opte por el concurso, el plazo de duración no podrá ser mayor de tres años, ni la producción exceder de dos millones de hectáreas anuales. Antes de finalizar este plazo, y en vista de los resultados obtenidos, el Ministro de Hacienda propondrá a las Cortes la forma de realizar estos trabajos.

Art. 7.º Las hojas declaratorias que deben presentar los propietarios o poseedores de fincas rústicas, en cumplimiento del artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, se substituirán, cuando se disponga de copias fotográficas del terreno, por relaciones que se someterán a conocimiento de los interesados en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º En los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares se seguirán aplicando los descuentos establecidos en el artículo 143 del reglamento de 30 de Mayo de 1928.

Art. 9.º En cada municipio funcionará una Junta pericial, presidida por el Alcalde, y se compondrá: de dos de los mayores contribuyentes, nombrados por la Comisión municipal permanente; dos vecinos propietarios agricultores, designados por votación entre ellos; un vecino propietario de urbana y otro propietario de montes particulares, donde los hubiere, designados en la misma forma; un representante de los propietarios forasteros, elegidos por éstos; un representante de los arrendatarios; otro de los obreros asentados en el campo, y otro de los obreros agrícolas asalariados, designados, respectivamente, por

los de su misma clase, y un Secretario, que será el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 10. La Presidencia y el Ministerio de Hacienda, de acuerdo, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, el acoplamiento de funciones en relación con los servicios de Catastro que al Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística le correspondan, y para el transito de los trabajos actualmente en ejecución al régimen establecido por esta ley.

Artículo adicional 1.º Salvo lo que se dispone en el párrafo siguiente, la derogación de disposiciones que contiene la presente ley se considerará comprendida en el apartado a) del artículo 1.º del decreto de 15 de Abril del pasado año, con respecto a las situaciones jurídicas creadas al amparo de las mismas.

Las exenciones de contribución territorial concedidas por la Dictadura y derogadas por el decreto de 13 de Mayo próximo pasado, se considerarán asimismo incluidas, con los mismos efectos, en el apartado a) del artículo 1.º del decreto de 15 de Abril de 1931, poniéndose en tributación los bienes beneficiados por las derogadas exenciones a partir de la fecha de promulgación del expresado decreto de 13 de Mayo de 1931.

Artículo adicional 2.º Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se redacten las disposiciones necesarias para el acoplamiento o las normas actuales de trabajo a los preceptos que vuelven a ponerse en vigor, por lo que respecta al Catastro de la riqueza urbana, continuará efectuándose éste con arreglo a los preceptos por que hoy se rige y que están contenidos en el reglamento de fecha 30 de Mayo de 1928 y disposiciones complementarias.

Las disposiciones a que se refiere este artículo deberán redactarse en un plazo no mayor de dos meses, a contar de la promulgación de la presente ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley así como a todos los tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

La Granja, 6 de Agosto de 1932.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

Ayuntamientos

Reparto adicional por riqueza rústica

Durante el plazo reglamentario y a contar del siguiente día al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaria de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se insertan, el *reparto adicional por riqueza rústica*, en vista de las relaciones de declaración de rentas en fincas rústicas presentadas, a los efectos de su examen y reclamación por los que se crean perjudicados.

Pueblos que se citan

| | |
|---------------|-----------------------|
| Blocona. | Cabrejas del Pinar. |
| Torrearevalo. | Cidones. |
| Buitrago. | Alentisque. |
| Matasejún. | Fuentecantos. |
| Beltejar. | Velilla de la Sierra. |
| Nomparedes. | Garray. |

Anuncios particulares

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Aviso.

Con objeto de resolver en definitiva respecto del nombramiento del Letrado que ha de encargarse de la Sección Jurídica creada por esta Cámara, se convoca a una reunión general de señores propietarios de fincas urbanas de esta provincia, que tendrá lugar en el Cine Ideal de esta ciudad, el día 29 del actual a las seis de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores propietarios, a quienes se advierte que para entrar en el salón y tomar parte en dicho acto, será preciso que presenten el recibo de la cuota corriente de esta Cámara, o en su defecto el último recibo de la contribución a la Hacienda pública.

Los asociados que no puedan asistir al acto podrán delegar por medio de carta en una persona de su familia o en el Administrador, quien presentará a su vez el documento antes citado.

Soria 22 de Agosto de 1932.—El Presidente, Pedro de San Martín.

SORIA.—Imprenta provincial.